

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: FINANDINA S.A.
GARANTE: RICARDO ALBERTO CARDENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que informen sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que la apoderada de parte actora aporta constancia de la radicación de los oficios en donde se decretó la medida el día 28 de octubre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

- 1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que informen sobre el estado de la orden de APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA CZX-735, CLASE AUTOMOVIL, MARCA BMW, CARROCERÍA SEDAN, LINEA 325 I, COLOR NEGRO, MODELO 2009, MOTOR 77044311, SERVICIO PARTICULAR. de propiedad del demandado RICARDO ALBERTO CARDENAS quien se identifica con la CC. N°. 1.130.669.134, dispuesta mediante auto interlocutorio N° 1336 de fecha 30 septiembre de 2020 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 2275 del 30 septiembre de 2020 radicado el 28 de octubre de ese mismo año.
- 2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00458-00)

05



INFORME SECRETARIAL: Informando que la ALCALDIA DE YUMBO dio respuesta al oficio de embargo. Sírvese disponer. Cali, febrero 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT No. 805.012.610-5
DEMANDADO: ALBEIRO GARCIA GARCIA C.C. No. 12.131.144 y SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S Nit. 900.396.998-9
RADICACION: 760014003032-2020-00481-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la ALCALDIA DE YUMBO a través de la cual informa que "... *El despacho procedió a revisar su solicitud de INMOVILIZACION del vehículo de placas SXJ-527, la cual fue trasladada a los Agentes de Tránsito...*"

Alcaldía
de Yumbo

140.29.04

Rad.

Yumbo, 12 de Octubre 2021

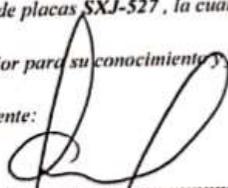
Señora
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 12-15 Tel. 8986868
Santiago de Cali

Ref: RESPUESTA SOLICITUD
760014003032202000481-00

En atención al asunto de la referencia, de fecha 24 de Septiembre de 2021, me permito informarle que este despacho procedió a revisar su solicitud de INMOVILIZACION del vehículo de placas SXJ-527, la cual fue trasladada a los Agentes de Tránsito.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente:



INGRID ESPERANZA GOMEZ MORENO
Jefe de Despacho
Secretaria de Tránsito y Transporte

Código Postal Municipal No. 760501
Proyecto: HERNEY HURTADO HURTADO
Original: JUZGADO TREINTA DOS CIVIL MPAL - CALI
Copia: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANS

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00481-00)

04-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 08 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito que antecede solicita se requiera al pagador. Sírvase proveer. Cali, febrero 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT No. 805.012.610-5
DEMANDADO: ALBEIRO GARCIA GARCIA C.C. No. 12.131.144 SURTIMARCAS
INSTITUCIONAL S.A.S Nit. 900.396.998-9
RADICACION: 760014003032-2020-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial y al escrito que allega la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional del juzgado, en el que solicita se dé trámite a la solicitud de decomiso al vehículo de placas SJX527, por lo que se revisa el expediente y se evidencia que dicha petición fue resuelta el 24 de septiembre del 2021 mediante auto interlocutorio N° 2217, de igual forma, este despacho remitió los oficios el día 11 de Octubre de 2021 a las entidades correspondientes, por lo que debe estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Por otra parte la apoderada solicita se requiera al pagador, al respecto, el despacho, accederá al pedimento de la ejecutante y ordenará REQUERIR al **PAGADOR** de la **SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S.**, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio N°. 1783 de noviembre 20 de 2020, comunicado con oficio N°. 2885 de noviembre 20 de 2020, ya que hasta el momento no ha dado respuesta, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- ESTESE a lo resuelto en auto interlocutorio N° 2217 de septiembre 24 de 2021, por medio del cual se resolvió solicitud de decomiso del vehículo.
- 2.- REQUERIR al PAGADOR de la SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S. para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio N°. 1783 de noviembre 20 de 2020, comunicado con oficio N°. 2885 de noviembre 20 de 2020, ya que hasta el momento no ha dado respuesta, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00481-00)

04-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 08 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega comunicación art. 291 C.G.P., a través del correo institucional del Juzgado en fecha 21 de Junio de 2021, de igual forma, en fecha 31 de agosto de 2021 apoderada aporoto memorial informando un abono parcial a la obligación realizada por el demandado. Sírvese Proveer. Cali, Valle, 4 febrero de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
DEMANDADO: SANTIAGO JOSE ROMERO AGUDELO
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00730-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

1.- La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el día 21 de Junio de 2021, allega constancia de envió de comunicación Art. 291 del C.G.P., la cual se ordenará glosar a fin de que obre de conformidad, quedando pendiente que realice la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 ibidem.

2.- Por otra parte, la apoderada allega al correo institucional del despacho en fecha 31 de agosto de 2021, memorial en donde manifiesta un abono parcial realizado a la obligación por parte del demandado, el cual se ordenará glosar a fin de que obre de conformidad.

En consecuencia, esta oficina judicial

DISPONE:

GLOSAR a los autos los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, allegados a través del correo institucional del Juzgado de fechas 21 de Junio de 2021 y 31 de agosto de 2021, a fin de que obren de conformidad en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00730-00)

04-05



INFORME SECRETARIAL: Informando que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL dio respuesta al oficio de embargo. Sírvase disponer. Cali, febrero 4 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DDO. : SANTIAGO JOSE ROMERO AGUDELO
RADICACION: 760014003032-2020-00730-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL a través de la cual informa que "...que no fue posible inscribir la medida cautelar, en razón a que el señor SANTIAGO JOSÉ ROMERO AGUDELO con C.C. No.3.620.810, se encuentra desvinculado de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca desde el 01 de octubre de 2020. ..."

22/6/2021 Correo: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

TRÁMITE DE ORDEN JUDICIAL - DDO: SANTIAGO JOSE ROMERO AGUDELO

Nomina Secretaria de Educacion <nominased@valledelcauca.gov.co>
Lun 21/06/2021 16:36

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Daysi Lorena Galindez Zapata <dgalindez@valledelcauca.gov.co>; ecllanos@valledelcauca.gov.co <ecllanos@valledelcauca.gov.co>; adrianag857@hotmail.com <adrianag857@hotmail.com>

Señores
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: TRÁMITE DE ORDEN JUDICIAL
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: SANTIAGO JOSE ROMERO AGUDELO
RADICACION: 2020-00730

Cordial saludo:

En respuesta a la orden impartida por el despacho ordenada mediante oficio No. 538 del 03 de marzo de 2021, recibido el 23 de abril de 2021 por medios electrónicos, me permito informar que no fue posible inscribir la medida cautelar, en razón a que el señor SANTIAGO JOSÉ ROMERO AGUDELO con C.C. No.3.620.810, se encuentra desvinculado de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca desde el 01 de octubre de 2020.

Atentamente,

DAYSÍ LORENA GALINDEZ
Profesional Área de
Secretaría de Educa
Gobernación del Valle del Cauca

1 de 1

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00730-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 08 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informando que la CAMARA DE COMERCIO DE CALI dieron respuesta al oficio de embargo. Sírvase disponer. Cali, febrero 4 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SUAREZ y CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS
RAD. 760014003032-2020-00770-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI , por medio de la cual informa que "... el 02 de Julio de 2021, bajo la inscripción 1084, del Libro VIII del registro mercantil, se registró el embargo del establecimiento de comercio FOREVER TRAVEL el cual es de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SUAREZ El cual fue comunicado esta Cámara mediante Oficio No. 1713 con radicación 760014003032-2020-00770-00 del 22 de junio de 2021....."

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Atención: María Fernanda Páramo Pérez
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 02 de Julio de 2021, bajo la inscripción 1084, del Libro VIII del registro mercantil, se registró el embargo del establecimiento de comercio FOREVER TRAVEL el cual es de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SUAREZ El cual fue comunicado esta Cámara mediante Oficio No. 1713 con radicación 760014003032-2020-00770-00 del 22 de junio de 2021.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.

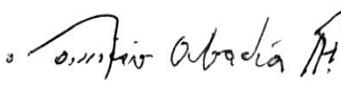
Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/Account/Register>, suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el NIT. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,


Xiomara Rivera Gutiérrez
Auxiliar de Registro I

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00770-00)

04-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 08 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00051-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la demandante, mediante escrito que antecede solicita se haga requerimiento al pagador de la empresa SEGURIDAD EL MURO hoy SEGURIDAD GEOS, que al hacer caso omiso del oficio de embargo No. 662 debidamente presentado. Sirvase proveer. Cali, febrero 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADOS: FERNANDO LOTERO OSPINA
RADICACION: 760014003032-2021-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En consideración al escrito que antecede dentro de la presente encuadernación, a través del cual la demandante, solicita se haga requerimiento al pagador de la empresa SEGURIDAD EL MURO hoy SEGURIDAD GEOS, por hacer caso omiso del oficio de embargo No. 662 debidamente presentado, al respecto este juzgado entrando analizar el pedimento elevado lo NEGARA por las siguientes razones:

- 1.- Porque la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURIDAD EL MURO LTDA., dio respuesta al oficio No. 662 del 11 de marzo de 2021 emanado por esta dependencia en la cual se le comunicaba el embargo del salario del ejecutado autos, la cual obra en autos y en auto aparte se le esta poniendo en conocimiento de la actora.
- 2.- La medida de embargo ya empezó a surtir efecto, pues de una revisión al portal del Banco Agrario se hallaron nueve (9) depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso, constituidos desde 19/07/2021 hasta enero 13/01/2022. (Anexo listado de la página Web).

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición de la ejecutante de requerir al pagador de la empresa SEGURIDAD EL MURO hoy SEGURIDAD GEOS, por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00051-00)

03-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 08 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que el Representante Legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURIDAD EL MURO LTDA., (pagador), en la respuesta que da al juzgado, precisa que se realizó el respectivo depósito en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario, pero que por error al realizar dichos depósitos se citó y envió erróneamente al número de radicado del proceso No. 760014003032-2021-00199-00, por lo que solicita, se haga el traslado de dichos depósitos al proceso de embargo que corresponde al radicado No.760014003032-2021-00051-00 del DEMANDADO el señor FERNANDO LOTERO identificado con cédula de ciudadanía No.94.409.569 y la DEMANDANTE la señora BETSY QUIJANO identificada con cédula de ciudadanía C.C. 31.884.612. Sírvase Proveer. febrero 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADOS: FERNANDO LOTERO OSPINA
RADICACION: 760014003032-2021-00051-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y al escrito del Representante Legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURIDAD EL MURO LTDA., (pagador), en la respuesta que da al juzgado, precisa que se realizó el respectivo depósito en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario, pero que por error al realizar dichos depósitos se citó y envió erróneamente al número de radicado del proceso No. 760014003032-2021-00199-00, por lo que solicita, se haga el traslado de dichos depósitos al proceso de embargo que corresponde al radicado No.760014003032-2021- 00051-00 del DEMANDADO el señor FERNANDO LOTERO identificado con cédula de ciudadanía No.94.409.569 y a la DEMANDANTE la señora BETSY QUIJANO identificada con cédula de ciudadanía C.C. 31.884.612.

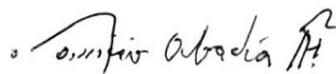
Al respecto el juzgado accederá al pedimento del Pagador, por cuanto Revisado el portal del Banco Agrario, se pudo constatar efectivamente que los depósitos judiciales Nos. 469030002671230, 469030002671234 y 469030002671236, fueron consignados para el proceso con radicación 760014003032-2021-00199-00, siendo lo correcto consignarlos al proceso con radicación 760014003032-2021- 00051-00.

Por la Secretaría del juzgado se ordenará, que se haga la modificación de los números de depósitos judiciales que se enuncian en el inciso anterior, por la página del portal del Banco Agrario.

Lo anterior para que obren dentro del proceso radicado bajo la partida 760014003032-2021-00051-00, siendo DEMANDADO el señor FERNANDO LOTERO identificado con cédula de ciudadanía No.94.409.569 y DEMANDANTE BETSY QUIJANO identificada con cédula de ciudadanía C.C. 31.884.612.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00051-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 21 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: FEBRERO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto para proveer.
Cali, febrero 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: FERNANDO LOTERO OSPINA
RADICACION: 2021-00051-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el escrito que reposa dentro de la presente encuadernación, proveniente del Representante Legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURIDAD EL MURO LTDA., indicando que se realizó el respectivo embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengo el demandado señor FERNANDO LOTERO correspondiente a los meses de Abril, Mayo y Junio, el mismo se glosa a los autos para que obre y conste **Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA**, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00051-00)

03-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 08 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que la parte demandante, aporta respuesta efectiva de la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso dirigido al demandado, con resultado positivo. Sírvase Proveer. Cali, febrero 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADOS: FERNANDO LOTERO OSPINA
RADICACION: 760014003032-2021-00051-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la atestación secretarial y al escrito que antecede, a través del cual la demandante, aporta respuesta efectiva de la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso dirigida al demandado, por lo que provendría esta instancia judicial a dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pero se advierte del aviso, lo siguiente:

Al proceder a la elaboración del aviso, lo hace con las mismas especificaciones de la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y no como lo indica la norma (art. 292 C.G.P. inciso 1º esto es: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, en nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” –Subrayado y Negrilla del despacho-.

En tales circunstancias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna el aviso con anexos, por lo advertido en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante, a fin de que rehaga, nuevamente la notificación del demandado FERNANDO LOTERO OSPINA de la orden de apremio.

Lo anterior obedece a continuar con el trámite que el asunto reclama.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00051-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL
DEMANDADO: OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado a la dirección electrónica odlcifuen@gmail.com, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo que propondría este juzgador dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación odlcifuen@gmail.com, pertenece al demandado OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES, tampoco indica la forma como lo obtuvo el correo electrónico del ejecutado y no allegó las evidencias correspondientes de lo que allí menciona de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (AM MENSAJES S.A.S.).

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo allegará las evidencias o pruebas que soporten la relativo como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación al demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00128-00)

03-05



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que fue allegado por la apoderada de la parta actora el Certificado de tradición del vehiculo materia del proceso, donde se evidencia la inscripción de la medida de embargo ordenada por este despacho. Sírvase disponer. Cali - Valle, Febrero 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL
DEMANDADO: OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo de placa KHD-745 de propiedad del demandado, se agregará a los autos para que conste y se dispondrá el secuestro del mismo previa aprehensión por parte de las autoridades correspondientes.

En consecuencia, el Juez, RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos el Certificado de tradición del vehículo de placas KHD-745, con la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 910 de abril 23 de 2021.
- 2.- DECRETAR el secuestro del precitado vehículo de placas KHD-745, denunciado como de propiedad del demandado OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES, previa aprehensión del mismo por las autoridades correspondientes.
- 3.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que se procedan a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la placa KHD-745, Clase Automovil; Motor F18D31704671 de propiedad del demandado OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES, quien se identifica con la CC. N°. **16.689.331**, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (BODEGAS JM S.A.S, NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria- correo: administrativo@bodegasjmsas.com , tel. 316-4709820; CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com , Tel: 3184870205; SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com , tel. 304-3474497).
- 4.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00128-00)

03-05



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el Gerente y Representante legal del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO, allega escrito en el que manifiesta que la obligación del señor OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES, representada en el crédito de vehículo No. 15498800, fue cancelada el 30/09/2015, quedando a Paz y Salvo con la obligación, que sin embargo, el señor OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES a la fecha no ha solicitado el levantamiento de prenda del vehículo de placas KHD745. Igualmente que la parte actora solicitó la citación de dicho acreedor. Sírvase disponer. Cali, Valle, Febrero 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL
DEMANDADO: OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretarial que antecede, y evidenciado el escrito presentado por el Gerente y Representante legal del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO, allega escrito en el que manifiesta que la obligación del señor OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES, representada en el crédito de vehículo No. 15498800, fue cancelada el 30/09/2015, quedando a Paz y Salvo con la obligación, que sin embargo, el señor OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES a la fecha no ha solicitado el levantamiento de prenda del vehículo de placas KHD-745, el despacho procedera a ponerlo en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

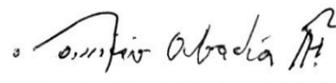
Teniendo en cuenta el escrito presentado por el acreedor prendario, se desprende que ya tiene conocimiento de la existencia de este proceso, y en virtud de su intervención y manifestación en este proceso, la cual se está poniendo en conocimiento de la parte actora, por lo que resulte inane disponer su citación, por lo que la misma habrá de negarse.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito del gerente y Representante legal del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO y AGREGUESE a los autos para que conste y obre en el plenario.
2. Negar la petición de la parte actora, de citar el acreedor prendario FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00128-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 08 DE 2022**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL
DEMANDADO : MILENA MENESES CRUZ y DAVID STEVEN MILLAN CUELLAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 21 de enero de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte demandante, de acuerdo a lo manifestado en escrito de demanda, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega a la demandada del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado terminó por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL, en contra de MILENA MENESES CRUZ y DAVID STEVEN MILLAN CUELLAR, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 885 del 21 de abril de 2021, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento terminó por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00137-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 08 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el demandante aporta memorial que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la notificación negativa de la demanda a la dirección CALLE 2 OESTE # 2-58, remitida al demandado.

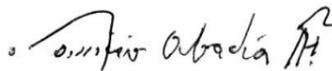
En relación con dicho escrito se agregara a los autos la constancia de envió de la comunicación del demandado CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ, con resultado negativo, allegada al proceso, para que obre en el expediente.

Por consiguiente, el Juzgado, RESUELVE:

GLOSAR a los autos la documentación aportada por la parte actora sobre el resultado negativo de la comunicación prevista en el artículo 291 del código general del proceso al demandado CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ, para que obre en el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00156-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 08 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00161-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado a la dirección electrónica antony7616@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación antony7616@hotmail.com, pertenece al demandado QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA, tampoco indica la forma como lo obtuvo el correo electrónico del ejecutado y no allegó las evidencias correspondientes de lo que allí menciona de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (SERVIENTREGA).

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo allegará las evidencias o pruebas que soporten la relativo como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación al demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00161-00)

03-05



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a la entidad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representada legalmente por el señor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ. Provea. Santiago de Cali, Valle, febrero 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00161-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado(a) de la parte demandante Dr. (a) **OSCAR MARINO GIRALDO**, ha presentado memorial donde sustituye poder a la entidad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con el número de Nit. # 900.571.076-3, representada legalmente por el señor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Cali, el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución a la referido(a) entidad para que actúe en representación de la parte demandante.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la entidad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con el número de Nit. # 900.571.076-3, representada legalmente por el señor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Cali, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder de sustitución.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00161-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 08 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que fue allegado por la apoderada de la parta actora el Certificado de tradición del vehículo materia del proceso, donde se evidencia la inscripción de la medida de embargo ordenada por este despacho. Sírvase disponer. Cali - Valle, febrero 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL
DEMANDADO : JOHN HENRY MILLAN MORIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo de placa DLU-542 de propiedad del demandado, se agregará a los autos para que conste y se dispondrá el secuestro del mismo previa aprehensión por parte de las autoridades correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos el Certificado de tradición del vehículo de placas DLU-542, con la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 836 de abril 16 de 2021.
- 2.- DECRETAR el secuestro del precitado vehículo de placas DLU-542, denunciado como de propiedad del demandado JOHN HENRY MILLAN MORIONES, previa aprehensión del mismo por las autoridades correspondientes.
- 3.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que se procedan a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la placa DLU-542, Clase Automovil; Chasis 9GATJ5168CB052604; Motor F16D30041462 de propiedad del demandado JOHN HENRY MILLAN MORIONES, quien se identifica con la CC. N°. **14.837.450**, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (BODEGAS JM S.A.S, NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria- correo: administrativo@bodegasjmsas.com , tel. 316-4709820; CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com , Tel: 3184870205; SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com , tel. 304-3474497).
- 4.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00181-00)

05



INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que el presente expediente informando, que la parte demandada se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico del ejecutado JOHN HENRY MILLAN MORIONES, e-mail johnmillanm@outlook.com, quien dejó fenecer el término para contestar en silencio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
 SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL
 DEMANDADO : JOHN HENRY MILLAN MORIONES

INTERLOCUTORIO No. 296
 JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado del auto de mandamiento de pago por aviso al correo electrónico suministrado en la demanda no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JOHN HENRY MILLAN MORIONES, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$963.600.00).

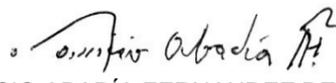
QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
 (760014003032-2021-00181-00)

03-05



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente expediente.
Provea. Cali Valle, febrero 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL
DEMANDADO : JOHN HENRY MILLAN MORIONES
RADICACION: 2021-00181-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que del certificado de transito del vehículo de placas DLU-542, se advierte la existencia de un acreedor prendario, en este caso **FINESA S.A.**, el Juzgado ordenará su citación, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

DISPONE:

- 1.- De conformidad con el artículo 462 del Código General del proceso, se ordena CITAR a **FINESA S.A.**, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.
- 2.- ORDENAR la notificación personal del acreedor prendario **FINESA S.A.**, en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 3.- AGREGAR a los autos sin consideración alguna, el memorial de la parte actora, aportando la citación al acreedor prendario FINESA S.A., por cuanto apenas en este auto se está ordenando la citación de referida entidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00181-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 08 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DTE. : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DDO. : DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA Y PAULA ANDREA CASTRILLON ZAPATA

RADICACION: 760014003032-2021-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, a través de la cual allega certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula N°370-247599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada PAULA ANDREA CASTRILLON ZAPATA identificada con cedula N° 42.156.923, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 1874 del 20 de agosto de 2021 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho bien y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (...) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”, por lo tanto se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro de los bienes distinguidos con matrícula N°370-**247599** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado.

En cuanto al memorial aportado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde aporta el resultado de la comunicación conforme al Art. 291 C.G.P enviado a las demandadas, los cuales tuvieron resultado negativo, se ordenara agregarla a los autos para que obren en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°370-**247599** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad **de la demandada PAULA ANDREA CASTRILLON ZAPATA identificada con cedula N° 42.156.923.**

SEGUNDO: **COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°370-**247599** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad **de la demandada PAULA ANDREA CASTRILLON ZAPATA identificada con cedula N° 42.156.923**, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: **NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. **COMUNIQUESE** esta designación por el medio más expedito.

CUARTO: **GLOSAR** las comunicaciones contempladas en el artículo 291 del código general del proceso, enviadas a las demandadas para que obren en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00365-00)

04-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 08 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA RED
MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO: ALEXANDRA MARIA ALVAREZ TORRES
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada a la dirección electrónica amorrealalex@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicitando al despacho se sirva dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, pues aunque indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación amorrealalex@hotmail.com, pertenece a la demandada ALEXANDRA MARIA ALVAREZ TORRES, y que fue el reportado por ella, sin embargo no allegó las evidencias correspondientes de lo que allí menciona de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.).

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, allegando las evidencias o pruebas que soporten la relativo como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación a la demandada, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.
- 2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, allegando las evidencias o pruebas que soporten la relativo como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación a la demandada, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00608-00)

03-05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : FERNANDO ENRIQUE GIRALDO CADAVID

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el cual manifiesta que envió notificación al demandado, conforme al artículo 8 de decreto 806 de 2020, con la prueba que el correo fue recibido por el demandado.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal al demandado.

Resultado oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba del recibido del correo remitido a la persona por notificar, donde le adjunta copia de la demanda, anexos y del auto a notificar.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo, hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias o pruebas correspondientes.

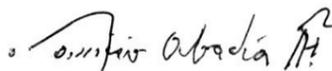
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que disponga seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00701-00)

04-05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE.: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. (antes CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC)
DDO.: GUSTAVO HERNEY PUENTES GARCIA
RAD:7600140030322021-00955-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00955-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: WILDEMAN MURIEL PENILLA
RAD:760014003032-2021-00957-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00957-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria